

Grupo de Gestión de Notificaciones

Bogotá, D. C., 30 de diciembre de 2024

Señores

ALEXANDER LOPEZ QUIROZ

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: LAM4090

Asunto: Comunicación Resolución No. 2919 del 26 de diciembre de 2024

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Resolución No. 2919 proferido el 26 de diciembre de 2024 , dentro del expediente No. LAM4090, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



YOLANDA CAMACHO VINEZ
CONTRATISTA

*Proyectó: Yolanda Camacho Viñez
Archívese en: LAM4090*

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 002919 (26 DIC. 2024)

“POR EL CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**EL DIRECTOR GENERAL AD - HOC DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En uso de las competencias establecidas en la Ley 99 de 1993 y las funciones asignadas en el Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, la Resolución 2439 del 1 de noviembre de 2024 de la ANLA, Resoluciones 1223 del 19 de septiembre de 2022 y 1414 de 25 de octubre de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, otorgó a EMGESA S.A. E.S.P. Licencia Ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, localizado en jurisdicción de los municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira, en el departamento del Huila.

Que mediante los numerales 1.1. y numeral 1.2., del artículo segundo de la Resolución 144 del 10 de febrero de 2017, se establece la obligación de realizar la instalación de estaciones de medición automáticas, de parámetros in situ (Oxígeno Disuelto (OD), Conductividad, Turbidez, Sólidos en Suspensión (SS), pH, Temperatura, Niveles de la corriente y Precipitación), en puntos representativos de las estaciones MGE1, MGE2 y MGE4.

Que mediante la Resolución 1499 del 23 de noviembre de 2017, se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 144 del 10 de febrero de 2017.

Que mediante la comunicación con radicado 2018055992-1-000 del 10 de mayo de 2018, la sociedad presenta información asociada al cumplimiento del numeral 1.1. del artículo segundo de la Resolución 144 del 10 de febrero de 2017. Se presenta la modelación hidráulica del tramo aguas debajo de la presa El Quimbo y la cola del embalse Betania.

Que mediante el artículo segundo de la Resolución 154 del 12 de febrero de 2019, se modifica el numeral 1.2 del artículo segundo de la Resolución 144 del 10 de febrero de 2017, en relación con el Diseño Estaciones Automáticas y Estructuras Anexas.

“POR EL CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante comunicación con radicado 2020019380-1-000 del 10 de febrero de 2020, se presenta información asociada al cumplimiento del numeral 1.2. del artículo segundo de la Resolución 154 del 12 de febrero de 2019. Se presenta el documento técnico denominado “FMT-GP-A Informe 001 Diseño Magdalena MGE1 MGE4 V0” – Diseño, instalación y mantenimiento de estaciones automáticas y estructuras anexas de los puntos MGE1 Y MGE4.

Que mediante la Resolución 3043 del 26 de diciembre de 2022, se viabiliza la ubicación de la estación MGE4 y se establecen requerimientos adicionales.

Que mediante la Resolución 646 del 03 de abril de 2023, se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 3043 del 26 de diciembre de 2022.

Que mediante comunicación con radicado 20246200053062 del 15 de enero de 2024, se presenta la información relacionada con el cumplimiento de lo solicitado por la Resolución 3043 del 26 de diciembre de 2022, modificada por la Resolución 646 del 3 de abril de 2023.

Que mediante comunicación con radicación 20244000395041 del 4 de junio 2024, la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la ANLA, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM la “Solicitud concepto instalación de estaciones automáticas de calidad de agua – Resolución 3043 del 26 de diciembre de 2022, modificada por la Resolución 646 del 3 de abril de 2023. Radicados 20236200831092 del 3 de noviembre de 2023 y 20246200053062 del 15 de enero de 2024. Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo. Expediente LAM4090”.

Que mediante comunicación con radicación 20244000395031 del 4 de junio 2024, la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la ANLA, solicitó a la Subdirección de Hidrología del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM el “Solicitud concepto técnico instalación de estaciones automáticas de calidad de agua - Resolución 3043 del 26 de diciembre de 2022, modificada por la Resolución 646 del 3 de abril de 2023. Radicados 20236200831092 del 3 de noviembre de 2023 y 20246200053062 del 15 de enero de 2024. Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo. Expediente LAM4090”.

Que mediante comunicación con radicación 20246201132732 del 1 de octubre 2024, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM dio respuesta a la “Solicitud concepto técnico instalación de estaciones automáticas de calidad de agua”.

Que con la información suministrada esta Autoridad Nacional emitió el concepto técnico 8093 del 29 de octubre de 2024, el cual soporta las consideraciones y conclusiones contenidas en el presente acto administrativo.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

El artículo 2 de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, estableciendo en el numeral 15 del artículo 5, como una de sus funciones, evaluar los

“POR EL CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

estudios ambientales y expedir, negar o suspender la Licencia Ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de la ley precitada, competencia expresamente indicada en el artículo 52 de la misma norma.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, y le asigna entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial No 49523.

Por su parte, de acuerdo con el numeral 2 del artículo segundo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, *“por medio del cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales”*, corresponde al director general de la Entidad, suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 2439 del 1 de noviembre de 2024, *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*, el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, es el funcionario competente para suscribir el presente Acto Administrativo.

Mediante el artículo 1 de la Resolución 1223 de 19 de septiembre de 2022 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”*, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al doctor RODRIGO ELÍAS NEGRETE MONTES en el empleo Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

A través del artículo primero de la Resolución 1414 de 25 de octubre de 2022, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible aceptó el impedimento manifestado por el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA doctor RODRIGO ELÍAS NEGRETE MONTES, para atender solicitudes y procesos administrativos ambientales, pasado, presentes y futuros relacionados con la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P dentro del expediente LAM4090.

Aunado a lo anterior, mediante el artículo segundo de la precitada Resolución se designó como Director General Ad Hoc de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA al Subdirector de Seguimiento de Licencias Ambientales de ANLA, para que asuma el conocimiento de las solicitudes y procesos administrativos ambientales, pasado, presentes y futuros relacionados con la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P dentro del expediente LAM4090.

Por otra parte, mediante la Resolución 113 de 27 de enero de 2023, el Director General de la Autoridad Nacional Licencias Ambientales – ANLA, nombró a GERMAN BARRETO

“POR EL CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARCINIEGAS en el cargo de Subdirector Técnico Código 150 grado 21, Subdirector de Seguimiento de Licencias Ambientales, de la planta de personal de esta Autoridad y en consecuencia es el encargado de suscribir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

Para este acto administrativo se tienen en cuenta las consideraciones técnicas contenidas en el Concepto Técnico 8093 del 29 de octubre de 2024, las cuales sirven de soporte y motivación de las decisiones que se adoptan en la presente actuación, tal como se expone a continuación,

“(…)

Alcance

El objetivo del presente seguimiento ambiental consiste en la verificación de los aspectos referentes al proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, específicamente en la verificación de los puntos propuestos para la instalación de las estaciones de medición automáticas de parámetros in situ (Oxígeno Disuelto (OD), Conductividad, Turbidez, Sólidos en Suspensión (SS), pH, Temperatura, Niveles de la corriente y Precipitación), denominadas MGE1 y MGE4, con base en la información documental presentada por la Sociedad mediante comunicación 20246200053062 del 15 de enero de 2024, como respuesta a lo solicitado por la Resolución 646 del 03 de abril de 2023, por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 3043 del 26 de diciembre de 2022.

(…)

Descripción del proyecto**Objetivo del proyecto**

El Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo tiene como objetivo operar una central a pie de presa, con una capacidad instalada de 400 MW nominales, con la cual se estima que se puede alcanzar una generación media de energía del orden de 2216 GWh/año. El embalse tiene un volumen útil de 2601 hm3 y un área inundada de 8250 ha.

Localización

El Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo se localiza al sur del departamento del Huila, municipios de Gigante, Altamira, Tesalia, El Agrado, Paicol y Garzón entre las cordilleras Central y Oriental, sobre la cuenca alta del río Magdalena, aproximadamente a 10 km al sur de la cola del embalse de Betania.

Ver figura 1 “Área del proyecto” del concepto técnico 8093 del 29 de octubre de 2024.

(…)

Análisis de cumplimiento de actos administrativos**Resolución 144 del 10 de febrero de 2017**

Por la cual se imponen unas medidas ambientales adicionales. Se acoge el concepto técnico 7105 del 29 de diciembre de 2016, con base en la información allegada en el Informe de Cumplimiento

“POR EL CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ambiental ICA 14 correspondiente al periodo del 01 de marzo de 2016 – 31 de agosto 2016, el cual estableció la necesidad de imponer a EMGESA S.A E.S.P. unas medidas ambientales adicionales.

Mediante el Acta 105 de reunión de control y seguimiento ambiental realizada el 13 de agosto del 2019, se dieron por cumplidas y concluidas las siguientes obligaciones:

Artículo Primero.

Literales a, b, c, d, e y f del Numeral 1.1 del Artículo Segundo

Mediante el Artículo Quinto del Auto 011470 del 28 diciembre 2023, se cerraron las siguientes obligaciones y/o requerimientos sobre los cuales no se realizarán posteriores seguimientos ambientales:

Numeral 1 del Artículo Segundo.

Numeral 1.2 del Artículo Segundo.

Numeral 1.3 del Artículo Segundo.

Resolución 144 del 10 de febrero de 2017

Obligación	Carácter	Cumple
ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a EMGESA S.A E.S. P, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, las siguientes obligaciones adicionales y presentar los soportes de cumplimiento en el tiempo que especifique cada obligación:		
Obligación	Carácter	Cumple
PARAGRAFO: Si en el diseño se requiere de permisos adicionales como el de ocupación de cauces y lechos, se deberá adelantar el trámite de modificación de licencia ambiental. Igualmente, la empresa deberá identificar si como resultado de la implementación de la metodología de monitoreo requiere la modificación del plan de monitoreo y seguimiento.	Temporal	N/A
Análisis del cumplimiento		
A la fecha del presente seguimiento, las estaciones automáticas de monitoreo de calidad de agua no se han instalado, dado que era necesario realizar la validación de la información técnica del diseño propuesto, por lo anterior, el cumplimiento a la presente obligación se dará una vez las estaciones de monitoreo se encuentren en fase preconstructiva y constructiva y la Sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. haya solicitado a esta Autoridad Nacional el trámite de modificación de la licencia ambiental solicitando los permisos de uso y aprovechamiento de recursos naturales que requiera para su construcción.		

(...)

OTRAS CONSIDERACIONES

- **Sobre la localización definitiva de las estaciones de monitoreo MGE1 y MGE4:**

De acuerdo con las consideraciones presentadas en el análisis de cumplimiento del Artículo Segundo de la Resolución 3043 del 26 de diciembre de 2022, el cual daba viabilidad a la ubicación propuesta

“POR EL CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

para la estación MGE4, el Equipo de Seguimiento Ambiental recomienda dar por cumplidas y concluidas las obligaciones establecidas previo al inicio de construcción de esta estación.

Con relación a la estación MGE1, el Equipo de Seguimiento Ambiental recomienda dar por cumplidas y concluidas las obligaciones establecidas mediante el Artículo Tercero de la Resolución 3043 del 26 de diciembre de 2022, dando viabilidad a la ubicación de la estación MGE1.

A partir de lo anterior, el Equipo de Seguimiento Ambiental establece que la localización definitiva de las estaciones de monitoreo automático MGE1 y MGE4, con base en la información técnica suministrada, es la establecida en la tabla 4 del concepto técnico 8093 del 29 de octubre de 2024.

Ver tabla No.4 “Coordenadas definitivas de las estaciones de monitoreo automático” página 37 del concepto técnico 8093 del 29 de octubre de 2024.

Sobre la estrategia de flujo de información con la puesta en marcha de las estaciones de monitoreo:

Si bien mediante comunicación con radicado 20246200053062 del 15 de enero de 2024 la Sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. presentó en cumplimiento al Literal c del Numeral 1 del Artículo Cuarto de la Resolución 646 del 3 de abril de 2023, con la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 3043 del 26 de diciembre de 2017 la propuesta de flujo de información con esta Autoridad Nacional con base en tres (3) estrategias: envío de información mediante una persona designada, envío de información automatizada y disponibilidad de una dirección IP para consulta, el Equipo de Seguimiento Ambiental considera necesario establecer lo siguiente:

De acuerdo con el Artículo 11 del Decreto 376 de 2020 "Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de licencias Ambientales - ANLA" se delega a la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales la obligación de “Diseñar, implementar y actualizar el centro de monitoreo del estado de los recursos naturales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencias, permisos y/o trámites ambientales de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”.

Recientemente, y como parte de la apuesta de transformación de la Autoridad, el Centro de Monitoreo de los Recursos Naturales busca la sistematización, automatización y optimización informática para atender solicitudes de información, además de generar alertas tempranas, de tal manera que la información pueda ser visualizada a través de tableros de control contruidos a partir de la información recolectada de los monitoreos realizados por las empresas, y así ser de fácil consulta para los diferentes usuarios.

De acuerdo con lo anterior, para que la información registrada por las estaciones de monitoreo MGE1 y MGE4 pueda ser visualizada en los tableros de control, es necesario que la Sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. solicite un espacio de trabajo con el Centro de Monitoreo de los Recursos Naturales de ANLA a través del Botón de Citas de la ANLA (<https://www.anla.gov.co/canales-de-atencion/agendamiento-de-citas>).

Sin perjuicio de lo anterior, el consolidado de los monitoreos y el informe con los datos procesados con los respectivos soportes deberá entregarse en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA con la frecuencia habitual establecida (semestral).

“POR EL CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”***Sobre el plan de alertas:***

Si bien mediante comunicación con radicado 20246200053062 del 15 de enero de 2024, la Sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. presentó en cumplimiento al Literal d del Numeral 1 del Artículo Cuarto de la Resolución 646 del 3 de abril de 2023, con la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 3043 del 26 de diciembre de 2017 la propuesta de plan de alertas, el Equipo de Seguimiento Ambiental considera necesario indicar lo siguiente:

En la siguiente tabla se presentan los umbrales límites propuestos por la Sociedad:

Ver Tabla 1 “Umbrales críticos definidos de acuerdo con los límites del Decreto 1076/2015” páginas 39 del concepto técnico 8093 del 29 de octubre de 2024.

Con relación a lo anterior, se realizan las siguientes precisiones:

- 1. Si bien la Sociedad presenta en la definición de las categorías de alerta una categoría que denomina como “CONDICIONES NORMALES” esto no se identifica en la tabla anterior, por ejemplo, en el caso del oxígeno disuelto y del pH se toma como valores desde 0 hasta > 5mg/L y >9 Unidades, respectivamente, es de indicar que las mediciones inferiores a 0 mg/L y 0 Unidades de pH no serían posibles, por tanto, no es claro en estos casos cuál sería la condición normal.*
- 2. Para el caso específico del oxígeno disuelto, la Sociedad no considera que mediante el Artículo Primero de la Resolución 131 del 5 de febrero de 2018 “por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 740 del 30 de junio de 2017 “por la cual se imponen unas medidas ambientales adicionales” se estableció como obligación que:*

“ARTÍCULO PRIMERO. Modificar la obligación establecida en el artículo primero de la Resolución 740 del 30 de junio de 2017, que impuso unas medidas ambientales adicionales al proyecto hidroeléctrico El Quimbo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, de la siguiente manera:

“ARTICULO PRIMERO: Imponer a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., las siguientes obligaciones ambientales adicionales, las cuales deberá realizarlas en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo:

“2. Respecto al Suministro de Oxígeno del Sistema de Oxigenación.

c. Medidas de manejo para garantizar el suministro constante del oxígeno, requerido para la corriente hídrica, incluyendo periodos con variaciones climáticas extremas, mantenimientos del sistema o fallas operativas del mismo, entre otras, de tal manera que se garantice el suministro de oxígeno que mantenga la concentración por encima de 4 mg/L.”

(Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, el nivel de “condición normal” del oxígeno disuelto debería corresponder con una concentración superior a los 4 mg/L y no considerar este valor como un nivel de alerta naranja a roja que implique la ocurrencia de una amenaza como lo manifiesta la Sociedad en su propuesta.

Por otra parte, de acuerdo con lo que se muestra en la siguiente figura, entre mayores sean las concentraciones que se registren de este parámetro se favorece el desarrollo de peces, por lo que la alerta para este parámetro debe considerar valores inferiores a los 4 mg/L.

“POR EL CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ver Figura 12 “concentración de oxígeno disuelto en agua y su impacto en peces” página 40 del concepto técnico 8093 del 29 de octubre de 2024.

3. Para los parámetros de conductividad, turbidez, sólidos suspendidos y temperatura, el Equipo de Seguimiento Ambiental considera que los rangos propuestos son muy amplios (representado altas concentraciones de los parámetros) y no representativos de las condiciones históricas de los monitoreos realizados en los puntos de las estaciones MGE1 y MGE4, por tanto, se procedió a consultar la Base de Datos Corporativa (BDC) de la Autoridad en donde se consolidan los registros de monitoreos presentados por la Sociedad en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA.

En la siguiente tabla se presenta el resultado de los principales percentiles de los registros analizados para los parámetros mencionados, en donde se observa, por ejemplo, para el caso de la conductividad, que el 90% de los registros reportan concentraciones inferiores a 112 $\mu\text{S}/\text{cm}$, valor que no se encuentra contemplado en los umbrales definidos por la Sociedad en el que la alerta amarilla se da para una concentración de 200 $\mu\text{S}/\text{cm}$.

Ver “tabla 2 Percentiles de las concentraciones registradas en la BDC” página 41 del concepto técnico 8093 del 29 de octubre de 2024.

Teniendo en cuenta lo anterior, se propone los siguientes valores como umbrales con base en la información histórica reportada, los cuales se obtienen de la siguiente manera: la condición normal se establece considerando una variación de hasta el 20% del registro del percentil 90 (P90), la alerta amarilla toma en cuenta una variación de hasta el 40% del P90, la alerta naranja con una variación hasta del 60% del P90 y la alerta roja con un valor superior del 80% del P90, como se muestra en la siguiente tabla:

Ver “tabla 7 Umbrales definidos de acuerdo con la información de la BDC” página 41 del concepto técnico 8093 del 29 de octubre de 2024.

4. Con relación al pH, los artículos 2.2.3.3.9.3, 2.2.3.3.9.4, 2.2.3.3.9.5, 2.2.3.3.9.7, 2.2.3.3.9.8 y 2.2.3.3.9.10 del Decreto 1076 de 2015 definen el criterio de calidad de este parámetro entre 4,5 - 9,0 Unidades, en general, por tanto, este rango constituye el valor óptimo del parámetro y no un nivel de alerta como lo estableció la Sociedad.

Ahora bien, en revisión de la información de la BDC, como se observa en la siguiente tabla, la mayoría de los registros históricos oscilan entre 6,8-8,45 Unidades encontrándose dentro del rango establecido en el Decreto 1076 de 2015, por tanto, los umbrales de alerta amarilla y alerta naranja se establecen considerando una variación del 40 y 60%, respectivamente, tanto de los valores mínimos (P10) y de los valores máximos (P90).

Ver “tabla 8 Percentiles del pH registradas en la BDC” página 42 del concepto técnico 8093 del 29 de octubre de 2024.

5. En cuanto al nivel de agua, es necesario tener en cuenta los resultados de la modelación hidráulica realizada para determinar los sitios óptimos de ubicación de las sondas, dado que una profundidad menor a la propuesta para el sistema indicaría que no se realizarían mediciones y un valor que supere la cota de localización de la infraestructura de la estación indicaría inundaciones y desbordamientos.

“POR EL CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Con base en lo anteriormente expuesto, se establecen los siguientes umbrales para cada uno de los parámetros de monitoreo automático

Ver “*tabla 9 Umbrales definidos para cada parámetro de monitoreo*” página 42 del concepto técnico 8093 del 29 de octubre de 2024.

Sobre el aval técnico de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM:

De acuerdo con la obligación establecida mediante el Numeral 1 del Artículo Primero de la Resolución 144 del 10 de febrero de 2017 se estableció que si bien la evaluación y aprobación de la ubicación de las estaciones automáticas es responsabilidad directa de esta Autoridad Nacional, se indicó que se contará con el acompañamiento de la CAM para evaluar la propuesta presentada por la Sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., debido al conocimiento local de la Autoridad Regional sobre las características del río Magdalena y la gestión ambiental en su jurisdicción, sin embargo, a la fecha del presente seguimiento no se cuenta con pronunciamiento por parte de la CAM sobre la ubicación de la estación MGE1.

(...)”

OBLIGACIONES CUMPLIDAS Y CONCLUIDAS

De conformidad con el análisis efectuado en el presente seguimiento por parte del Grupo de Seguimiento Alto Magdalena y que aparece consignado en el Concepto Técnico 8093 del 29 de octubre 2024, los requerimientos u obligaciones formulados e impuestos respectivamente en su momento por parte de esta Autoridad Nacional y que se relacionan a continuación, fueron cumplidos por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., por tanto, la consecuencia jurídica es declarar su cumplimiento, razón por la cual no serán objeto de control y seguimiento ambiental en futuros seguimientos ambientales.

1. De la Resolución 144 del 10 de febrero de 2017

- **Numeral 1.4 del artículo segundo.** Relacionado con el plan de mantenimiento, calibración y seguimiento: Una vez establecida la ubicación, el diseño y el tipo de estaciones a implementar, se deberá estructurar un plan específico de mantenimiento, calibración y seguimiento de las estaciones automáticas, con el cual se garantice la representatividad de la información y la confiabilidad de esta, el cual deberá entregarse junto con los diseños y cronograma de trabajo, para su correspondiente evaluación y aprobación.

Mediante la Resolución 646 del 03 de abril de 2023, por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 3043 del 26 de diciembre de 2022, se realizaron algunas precisiones respecto a la ubicación de las estaciones de monitoreo automáticas, dando viabilidad a la localización del punto MGE4 y requiriendo una información adicional para el punto MGE1. Específicamente, sobre el plan de mantenimiento, calibración y seguimiento, este quedó incorporado en el Artículo Cuarto de la Resolución 646 del 03 de abril de 2023, por lo que se considera cumplida y concluida la presente obligación dado que la verificación de esta continuará bajo la Resolución 3043 del 26 de diciembre de 2022.

“POR EL CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**2. Resolución 3043 del 26 de diciembre de 2022**

- **Numeral 1 del artículo segundo.** Relacionado con complementar el análisis hidrológico e hidráulico del río Magdalena, incluyendo el análisis de caudales del río Páez, los caudales descargados por la CHEQ a la fecha y en el escenario de caudales máximos totales incluir el caudal máximo de diseño del vertedero con el caudal máximo turbinado y la información de aportes por parte del río Páez. Los resultados deben permitir el conocimiento de las respectivas cotas o alturas de lámina de agua, cambios en la mancha de inundación y velocidades resultantes, junto con el análisis de imágenes multitemporales de los años de operación del proyecto, para garantizar que los sensores de medición de calidad de agua permanezcan el 100% del tiempo sumergidos y la infraestructura de recepción y transmisión de datos no será afectada por eventos inundables por aumentos de caudal. Deberá entregarse las coordenadas definitivas en las que se proyecta instalar toda la infraestructura de las estaciones automáticas, la margen del río seleccionada y los soportes de los ejercicios de modelación desarrollados junto con las memorias de cálculo y/o ejecutables correspondientes.

Mediante comunicación con radicado 20246200053062 del 15 de enero de 2024 la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P presentó respuesta a lo solicitado por el numeral 1, una vez evaluada la información se concluye que la Sociedad atendió con lo solicitado por el Numeral 1 del Artículo Segundo de la Resolución 3043 del 26 de diciembre de 2022 al presentar el análisis hidrológico e hidráulico del río Magdalena con los soportes de modelación hidráulica y presenta la ubicación definitiva de la estación MGE4, por tanto, se recomienda dar por cumplida y concluida la presente obligación.

- **Numeral 1 del artículo tercero.** Relacionada con complementar el análisis hidrológico e hidráulico del río Magdalena, incluyendo el análisis de caudales del río Páez, los caudales descargados por la CHEQ a la fecha y en el escenario de caudales máximos totales incluir el caudal máximo de diseño del vertedero con el caudal máximo turbinado y la información de aportes por parte del río Páez, evaluando los posibles efectos de remanso que pueden ocurrir en la entrada del río Páez al río Magdalena que pueden incidir en las obras proyectadas en la estación MGE1. Los resultados deben permitir el conocimiento de las respectivas cotas o alturas de lámina de agua, cambios en la mancha de inundación y velocidades resultantes, incluyendo el análisis de imágenes multitemporales de los años de operación del proyecto, para garantizar que los sensores de medición de calidad de agua permanezcan el 100% del tiempo sumergidos y la infraestructura de recepción y transmisión de datos no será afectada por eventos inundables por aumentos de caudal. Deberá entregarse las coordenadas definitivas en las que se proyecta instalar toda la infraestructura de las estaciones automáticas, la margen del río seleccionada y los soportes de los ejercicios desarrollados junto con las memorias de cálculo y/o ejecutables correspondientes.

Mediante comunicación con radicado 20246200053062 del 15 de enero de 2024 la Sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. presentó en el documento “3786-COE000-

“POR EL CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

CV-ST-001 Hidrología e hidráulica” el análisis hidrológico e hidráulico del río Magdalena y sus consideraciones se presentan en el análisis de cumplimiento de la información se concluye que la Sociedad atendió con lo solicitado por el Numeral 1 del Artículo Tercero de la Resolución 3043 del 26 de diciembre de 2022, modificada mediante la Resolución 646 del 3 de abril de 2023, al presentar el análisis hidrológico e hidráulico del río Magdalena con los soportes de modelación hidráulica y presenta la ubicación definitiva de la estación MGE1, por tanto, se recomienda dar por cumplida y concluida la presente obligación.

- **Numeral 2 del artículo tercero.** Relacionado con verificar como localización optima, la zona sur que se encuentra en la margen derecha del cauce en las áreas definidas como “zonas optimas”, teniendo en cuenta los resultados del análisis hidrológico e hidráulico, las condiciones de acceso, las características de estabilidad, seguridad, información multitemporal, entre otros criterios relacionados por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM y los de significancia para la sociedad

De acuerdo con el análisis hidráulico realizado en cumplimiento del Numeral 1 del Artículo Tercero de la Resolución 3043 del 26 de diciembre de 2022, la Sociedad propone la ubicación definitiva de la estación de monitoreo en tramos donde no se presenta inundación con el paso de caudales máximos de periodo de retorno menores o iguales a 500 años, lo cual fue verificado por el Equipo de Seguimiento Ambiental.

Específicamente, para la estación MGE1, la Sociedad concluye que *“los elementos de medición (sensor) deben estar localizados en las coordenadas 4.714.342,89 E - 1.829.795,52 N y la caseta de recepción y transmisión en las coordenadas 4.714.411,63 E - 1.829.833,45 N (sistema de coordenadas origen único nacional)”*.

Adicionalmente, tiene en cuenta los resultados del análisis de socavación general, de estabilidad del tramo obtenida mediante análisis multitemporales y las condiciones de acceso a dicho punto, por lo que el Equipo de Seguimiento Ambiental concluye que la Sociedad atendió con lo solicitado por el Numeral 2 del Artículo Tercero de la Resolución 3043 del 26 de diciembre de 2022, modificada mediante la Resolución 646 del 3 de abril de 2023, al presentar la localización óptima de la estación MGE1 teniendo en cuenta los resultados del análisis hidráulico, estabilidad en cuanto a la socavación, de acceso y de información multitemporal, por tanto, se recomienda dar por cumplida y concluida la presente obligación.

- **Numeral 1 del artículo cuarto.** Relacionado con la fase de diagnóstico y de estudios previos.

Mediante comunicación con radicado 20246200053062 del 15 de enero de 2024 se presentan los resultados del cálculo de la socavación general en las secciones hidráulicas donde se propone la ubicación definitiva de las estaciones MGE1 y MGE4, herramientas y tiempos de captura; se describe el proceso de recepción, transmisión, almacenamiento, verificación, manejo y reporte de datos, la estrategia

“POR EL CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

de flujo de información al Centro de Monitoreo, el plan de alertas y plan de mantenimiento.

- **Numeral 2 del artículo cuarto.** Relacionado con la fase de mantenimiento, calibración y seguimiento.

Mediante comunicación con radicado 20236200831092 del 3 de noviembre de 2023, la Sociedad entregó el Documento “PLAN DE MANTENIMIENTO, CALIBRACIÓN Y SEGUIMIENTO RIO MAGDALENA” en donde se muestra de manera detallada el plan de construcción de las obras de instalación para las estaciones y el mantenimiento, calibración y seguimiento de estas.

OBLIGACIONES EXCLUIDAS

De conformidad con el presente seguimiento ambiental, se procederá a dar cierre a las siguientes obligaciones, a las cuales, según las consideraciones técnicas y jurídicas, no es necesario por parte de esta Autoridad Nacional continuar efectuando control y seguimiento en atención al principio de eficacia y economía de las actuaciones administrativas:

1. Resolución 3043 del 26 de diciembre de 2022

- **Numeral 2 del artículo segundo.** Relacionado con comprobar la compatibilidad de la sonda de calidad de agua proyectada con la actual estación hidrológica existente, con el fin de garantizar la adecuada transmisión de los datos, el sistema telemétrico y de alimentación de energía.

Mediante comunicación con radicado 20246200053062 del 15 de enero de 2024 la Sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. presentó respuesta a lo solicitado por el Numeral 2 en el documento “3786-COE000-TC-ST-001 Compatibilidad de sondas” en el que presenta una descripción técnica de la estación “Las Vueltas” y de la estación propuesta en el punto MGE4, en la que se describe el tipo de sensores utilizados en la medición y la transmisión de datos. No corresponde al Equipo de Seguimiento Ambiental pronunciarse sobre aspectos técnicos específicos relacionados con las tecnologías requeridas para la compatibilidad entre las estaciones y el aplicativo para la descarga de datos, sin embargo, es de mencionar que el principal interés para esta Autoridad es que estas tecnologías y aplicativos permitan un monitoreo continuo y preciso de la calidad del agua.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**A. De la protección del derecho al Medio Ambiente como deber social del Estado.**

El artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su vez, en su artículo 79, estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

“POR EL CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así mismo, el artículo 80 de la Carta Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A la luz de los mandatos constitucionales y legales, la licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental es una autorización condicionada en el caso de obras, proyectos o actividades que puedan afectar los recursos naturales o el ambiente; tal autorización está supeditada al cumplimiento de *“las condiciones técnicas y jurídicas establecidas previamente por la autoridad competente”*, a partir de la valoración de los estudios ambientales, la cual constituye una herramienta con la cual el Estado, a través de las autoridades ambientales, ejerce y conserva la competencia de protección de los recursos naturales y del ambiente, y de prevención y control de los factores de deterioro ambiental. (Sentencia C-328/95).

Teniendo en cuenta lo anterior, la razón de ser de los instrumentos de control y manejo ambiental es la protección de los derechos individuales y colectivos, correspondiéndole a las autoridades, velar por estos derechos, en particular cuando el riesgo de su vulneración aumenta debido al desarrollo de actividades que generan impactos negativos; en este sentido, el Estado, a través de la autoridad ambiental, se ocupa de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es pertinente tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común”. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-254 del 30 de junio de 1993 con Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell, señaló lo siguiente:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...).”

De conformidad con lo anterior, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, siendo deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí la necesidad de contar con entidades como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos

“POR EL CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación, y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA en su calidad de entidad encargada de que los proyectos sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

B. De la imposición de medidas adicionales

Que el Decreto 1076 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.3.9.1, el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, y en el desarrollo de dicha gestión, la potestad de realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o el Plan de Manejo Ambiental.

Que el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 del 2015, establece:

“Artículo 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

(...)

8. *Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto;*

(...)

Que en el párrafo primero del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, se señala consagra la facultad de las autoridades ambientales de realizar ajustes periódicos a los instrumentos de manejo y control ambiental cuando a ello hubiere lugar.

“(…) las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias.” (Subrayado nuestro).

Que como se ha manifestado en las consideraciones precedentes, esta Autoridad Nacional tiene competencia para establecer las medidas de manejo pertinentes, razonables, proporcionales y necesarias de conformidad con la realidad del proyecto y de cara a los impactos que el mismo está comportando, los cuales deben ser objeto de manejo, bien sea para evitarlos, corregirlos, mitigarlos y/o compensarlos, asimismo adecuar las medidas de

“POR EL CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

manejo ambiental del proyecto, a la realidad actual de los impactos ambientales que el mismo genera, de tal manera que dichas medidas no pierdan pertinencia y eficacia respecto del impacto previsto.

Que es importante resaltar que en las actuaciones administrativas, para efectos de modificar las situaciones jurídicas, desempeña un papel importante el concepto de la discrecionalidad administrativa, conforme al cual la Administración puede adoptar decisiones, con el fin de atender una realidad específica que afecta la situación jurídica actual, que requiere su actuar de tal manera que la discrecionalidad debe fundarse, causarse, sustentarse, afirmarse en la realidad y cuando expresa un juicio debe ser el reflejo de las cualidades comprobadas, como consecuencia del buen proceder administrativo.

Que las actuaciones de esta Autoridad deben buscar un equilibrio entre la discrecionalidad y las motivaciones legales para modificar los efectos jurídicos generados en las anteriores decisiones adoptadas en torno a la función de seguimiento y control ambiental que le asiste.

C. Del carácter dinámico de la Licencia Ambiental.

Que consideración a lo anteriormente expuesto y conforme a lo evaluado por esta Autoridad, es necesario imponer unas medidas adicionales, teniendo en cuenta las condiciones y/o necesidades actuales del proyecto; pues los instrumentos de manejo y control ambiental no constituyen actos administrativos estáticos, si no que por el contrario deben ser dinámicos para adaptarse a los cambios normativos y responder a las necesidades medioambientales en aras de su protección.

Que la normatividad ambiental vigente, regula y permite imponer medidas ambientales adicionales a dichos instrumentos, con el fin de garantizar que las medidas de manejo que se implementen sean suficientes y adecuadas a la realidad de los bienes jurídicos objeto de protección.

Que los instrumentos de manejo y control ambiental no son autorizaciones intangibles, sino dinámicas, por cuanto se debe adaptar a los cambios que se generan en los ecosistemas por el simple paso del tiempo o a la nueva normativa que propende por una mejor protección a los recursos naturales o un mejor goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales.

Que la anterior afirmación tiene arraigo en el principio de progresividad en materia de protección al medio ambiente, el cual fue definido por la Corte Constitucional, en sentencia C – 443 de 2009, de la cual se extrae lo siguiente:

“(…)

El mandato de progresividad tiene dos contenidos complementarios, por un lado, el reconocimiento de que la satisfacción plena de los derechos establecidos en el pacto supone una cierta gradualidad; y por otra, también implica un sentido de progreso,

“POR EL CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

consistente en la obligación estatal de mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales. Así, una vez alcanzado un determinado nivel de protección “la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad”, lo cual no sólo es aplicable respecto a la actividad del Legislador sino también respecto a la actuación de la Administración en el diseño y ejecución de políticas públicas en materia de derechos económicos sociales y culturales al igual que cualquier rama de los poderes públicos con competencias en la materia.

(...)”

D. Del Principio del Desarrollo Sostenible

El Principio de Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, hace referencia al sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normativa en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano está sustentada en el Principio de Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades de establecer un equilibrio entre la actividad económica y la protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia C-431 del 12 de abril de 2000, Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa, indicó:

“(...) Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende “superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente.” Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana (...)”

En el mismo sentido, la Corte Constitucional profirió la Sentencia T-251 del 30 de junio de 1993 con Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz, en la cual expresó:

“POR EL CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…) El crecimiento económico, fruto de la dinámica de la libertad económica, puede tener un alto costo ecológico y proyectarse en una desenfrenada e irreversible destrucción del medio ambiente, con las secuelas negativas que ello puede aparejar para la vida social. La tensión desarrollo económico -conservación y preservación del medio ambiente, que en otro sentido corresponde a la tensión bienestar económico -calidad de vida, ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional (...).”

De conformidad con la jurisprudencia citada, es obligación de esta Autoridad Nacional, en el proceso de evaluación de los proyectos, obras y actividades de su competencia y en ejercicio de las facultades otorgadas por la Constitución y la legislación ambiental vigente, adelantar una evaluación rigurosa de los estudios ambientales presentados, dirigida a establecer la viabilidad de su desarrollo, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

E. Del Caso Concreto

Como consecuencia de lo expuesto a lo largo de este pronunciamiento, es importante señalar que esta Autoridad Nacional considera pertinente verificar los puntos propuestos para la instalación de las estaciones de medición automáticas de parámetros in situ (Oxígeno Disuelto (OD), Conductividad, Turbidez, Sólidos en Suspensión (SS), pH, Temperatura, Niveles de la corriente y Precipitación), denominadas MGE1 y MGE4.

La verificación en mención, busca atender y dar respuesta satisfactoria a situaciones derivadas del devenir propio del proyecto, las cuales, inicialmente no se presentaban en el EIA, sin embargo, en virtud de la función de inspección y vigilancia y control ejercida por esta Autoridad Nacional, es posible, adicional, imponer y actualizar los instrumentos ambientales vigentes, para superar condiciones sobrevinientes presentadas en la ejecución el proyecto que deben ser atendidas en vista a que pueden generar impactos ambientales y socioeconómicos.

Finalmente es importante precisar que la actual decisión, se fundamenta en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo tercero de la Ley 489 de 1998 y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de debido proceso, proporcionalidad, y legalidad, así como en la aplicación rigurosa de los principios de política ambiental consagrados en instrumentos internacionales y adoptados por la legislación colombiana en diversas leyes, entre ellas, con una preponderancia evidente, la Ley 99 de 1993, en su artículo primero, dentro de los cuales vale la pena destacar el principio de desarrollo sostenible, el principio de prevención y los criterios de

“POR EL CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física, entre otros.

En consecuencia, una vez sea presentada la información solicitada en este proveído ANLA, procederá adoptar las decisiones que en derecho y técnicamente correspondan.

Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para la ejecución del proyecto hidroeléctrico El Quimbo; realizar monitoreos periódicos en tiempo real del parámetro in situ en los puntos MG1 y MG4, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo; según lo indica la siguiente tabla:

ID del usuario (código EIA)	ID ANLA	Nombre Fuente (Tipo y nombre)	Coordenada Este* Origen Único Nacional	Coordenada Norte* Origen Único Nacional	Lugar
MGE1	MSP-LAM4090-0021	Río Magdalena antes de Betania	4714342,89	1829795,52	Río Magdalena aguas abajo de la descarga de aguas turbinadas
MGE4	MSP-LAM4090-0024	Río Magdalena antes de Betania	4717836,38	1837521,70	Río Magdalena antes de Betania

PARÁGRAFO PRIMERO. La sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para el cumplimiento de esta obligación deberá:

- Solicitar a esta Autoridad Nacional el trámite de modificación de la licencia ambiental solicitando los permisos de uso y aprovechamiento de recursos naturales que requiera para su construcción, en caso de ser necesario.
- Informar por escrito a esta Autoridad Nacional el inicio y la finalización de las obras civiles asociadas a la instalación de las estaciones automáticas, adicionalmente, deberá informar usando el mismo medio, del inicio de funcionamiento, calibración y registro de las estaciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para realizar los monitoreos de calidad de agua de parámetros in situ deberá cumplir las siguientes condiciones:

- Efectuar las mediciones de los siguientes parámetros: Conductividad en $\mu\text{S/cm}$, Oxígeno Disuelto en mg/L , Temperatura en $^{\circ}\text{C}$, Turbidez en NTU, Valor de pH,

“POR EL CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Sólidos suspendidos totales en mg/L, Nivel de agua en metros y Precipitación en mm.

- b. Realizar monitoreos de parámetros in situ en tiempo real con intervalo de captura de información de cada 1 hora.
- c. Los resultados de los monitoreos en cuerpos hídricos superficiales deberán ser presentados en el Modelo de Almacenamiento Geográficos – MAG de conformidad con las disposiciones de la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 o aquella que la modifique o sustituya, diligenciando de manera completa todos los campos solicitados y reportando los códigos designados por ANLA para los puntos de monitoreo. El usuario debe adoptar esta codificación y no podrá ser modificada parcial o totalmente, garantizando que sea el mismo código en todas las entregas que realice a esta Autoridad.

ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. deberá entregar, la información de la siguiente manera:

Plan de alertas:

Establecer los siguientes umbrales para cada uno de los parámetros de monitoreo automático:

Variable monitoreada	Unidad	Verde	Amarilla	Naranja	Roja
Oxígeno disuelto - OD	mg/l	>4	3-3,99	2-2,99	<2
Conductividad - CO	µS/cm	<112	113-156,8	156,9-201,5	>201,6
Turbidez - TU	NTU	<222	223-259	260-332	>333
Sólidos suspendidos - SS	mg/l	<300,2	300,3-350,3	350,4-450,3	>450,4
Potencial de hidrogeno - pH	Unidades	4,5-9	9,1-11,8 4,1-4,5	11,9-13,4 2,8-4,0	>13,5 <2,7
Temperatura del agua - T	°C	<32,1	32,2-37,4	37,4-48,0	>48,1
Nivel del agua - H	(m)	3,20-7,88	7,89-12,56	12,57-17,23	<3,20 >17,24

PARÁGRAFO. El medio y la frecuencia de entrega de los resultados de los monitoreos en tiempo real, se definirá en posteriores sesiones de interoperabilidad entre Centro de Monitoreo y la sociedad.

Sin perjuicio de lo anterior, el consolidado de los monitoreos y el informe con los datos procesados con los respectivos soportes deberá entregarse en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA con la frecuencia semestral.

ARTÍCULO TERCERO. La sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. deberá presentar de manera semestral en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, los soportes que

“POR EL CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

evidencien la implementación del plan de mantenimiento, calibración y seguimiento de manera que se indique y soporte si se han realizado mantenimientos preventivos o calibraciones a los sensores y la aplicación de procesos de verificación de los datos registrados, de igual manera, deberá indicar si durante el periodo se han identificado inconsistencias en los registros e informar como estas han sido atendidas.

ARTÍCULO CUARTO. DAR por concluidas y concluidas las siguientes obligaciones, a las cuales no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

1. De la Resolución 144 del 10 de febrero de 2017.

- Numeral 1.4 del artículo segundo.

2. De la Resolución 3043 del 26 de diciembre de 2022.

- Numeral 1 del artículo segundo.
- Numerales 1 y 2 del artículo tercero.
- Numerales 1 y 2 del artículo cuarto.

ARTÍCULO QUINTO. Dar por excluidas las siguientes obligaciones, a las cuales no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

1. De la Resolución 3043 del 26 de diciembre de 2022

- Numeral 2 del artículo segundo.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con NIT 860.063.875-8 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. En el suceso en que el titular de la licencia o el permiso, entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable.

Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, a la Corporación Autónoma Regional

“POR EL CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

del Alto Magdalena – CAM, a la Gobernación del Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a las siguientes personas, a la Veeduría Ciudadana “*Seguimiento al programa de compra y adecuación de 2700 Ha*”, a las Alcaldías Municipales de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira, para su conocimiento y fines pertinentes.

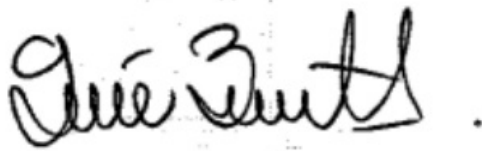
ARTÍCULO NOVENO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo: Alexander López Quiroz, Fundación El Curibano, Luz Angelica Patiño Palacios, Veeduría Ciudadana Seguimiento Al Programa De Compra y adecuación de 2700 Ha, Veeduría ciudadana de seguimiento a la licencia del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, en su calidad de terceros intervinientes.

ARTÍCULO DÉCIMO. Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

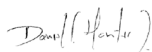
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. En contra del presente acto administrativo procede recurso de reposición, que podrá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme con lo dispuesto en el artículo 76 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 DIC. 2024



GERMAN BARRETO ARCINIEGAS (AD HOC)
DIRECTOR GENERAL (AD-HOC)



DANIEL SANTIAGO MONTES JIMENEZ
CONTRATISTA

“POR EL CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

SANDRA PATRICIA BEJARANO RINCON
CONTRATISTA

ARIS FABIAN CASTRO RODRIGUEZ
CONTRATISTA

OLGA PATRICIA CAMARGO RODRIGUEZ
CONTRATISTA

Expediente No. LAM4090
Concepto Técnico No.8093 del 29 de octubre de 2024.
Fecha: diciembre de 2024

Proceso No.: 20241000029194

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad